

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho, por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 30 de marzo de 2023, y recibida el mismo día. A Despacho, 12 de marzo de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado	Luis Carlos Lloreda Mosquera
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00151 00
Interlocutorio No. 405	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales (reparto).

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La empresa Pra Group Colombia Holding S.A.S., a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor Luís Carlos Lloreda, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9544601.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos*

legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. **Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sean superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Con la presente demanda, se pretende el cobro ejecutivo por capital la suma de **\$144'490.992.00**, más los intereses a la tasa máxima permitida desde el **30 de septiembre de 2022**, los cuales, liquidados hasta el 30 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, da un valor de **\$25'796.329,40**, de conformidad con la liquidación realizada a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la empresa **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.127.873-8, **en contra** del señor **LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA**, identificado con c.c. 1020434531; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de recursos de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

Este auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>055</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
